I.1.1. Acuerdo 1/ CG 17-07-14 por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interno del Departamento de Medicina.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEPARTAMENTO DE MEDICINA

CAPÍTULO PRIMERO.
CONSTITUCIÓN Y FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE MEDICINA

ARTÍCULO 1. Constitución.

1. El Departamento de Medicina se constituye de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; en la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior; en el Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios; en el Decreto 214/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid y en el Decreto 94/2009, de 5 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la modificación de dichos Estatutos.

2. El Departamento integra personal docente e investigador de las siguientes áreas de conocimiento: Medicina, Dermatología e Inmunología. Las áreas de conocimiento integradas en departamentos serán autónomas en los asuntos de su estricta competencia, teniendo capacidad para gestionar los recursos que le sean asignados por el Consejo de Departamento.

ARTÍCULO 2 . Secciones departamentales.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre y en el artículo 8.3 de los Estatutos, en el Departamento de Medicina de la UAM podrán constituirse Secciones Departamentales en los distintos Centros Sanitarios, vinculados a la docencia universitaria.
2. Las actividades docentes y de investigación de las Secciones Departamentales serán coordinadas por un Director que tendrá la consideración de Subdirector de Departamento.

3. El Director de la Sección Departamental será un profesor permanente de la misma, elegido por el Consejo de Departamento, nombrado por el Consejo de Departamento a propuesta del Director de Departamento.

ARTÍCULO 3. Adscripción temporal de profesores.

1. A petición de un Departamento, y oída la Junta de centro, el Consejo de Gobierno de la Universidad podrá adscribir temporalmente al mismo hasta dos profesores pertenecientes a otro u otros Departamentos, previo informe favorable de éstos y escrito de conformidad de los profesores afectados.

2. La adscripción temporal tendrá la duración máxima de un curso académico, pudiendo prorrogarse por causa suficientemente justificada, con informe favorable de los Departamentos afectados.

3. Los profesores adscritos temporalmente a un Departamento no podrán ser tomados en consideración en éste a los efectos del cómputo al que se refiere el artículo 8.2 de los Estatutos.

ARTICULO 4. Funciones del Departamento.

De acuerdo con el artículo 11 de los estatutos de la UAM, son funciones del Departamento:

a) Coordinar, programar y desarrollar las enseñanzas de su respectiva área o áreas de conocimiento, de acuerdo con los Centros docentes en los que aquéllas se impartan y según lo dispuesto en los Estatutos, así como responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones docentes.

b) Fomentar, organizar y desarrollar la investigación y la innovación docentes en su área o áreas de conocimiento.

c) Organizar y desarrollar los estudios de posgrado de su competencia así como coordinar y supervisar la elaboración de tesis doctorales, de conformidad con la legislación vigente y con los Estatutos de la UAM.

d) Promover la realización de trabajos de carácter científico o técnico así como el desarrollo de cursos de especialización y perfeccionamiento.

e) Impulsar y supervisar la renovación científica y pedagógica de sus miembros.

f) Facilitar el intercambio de docentes entre Universidades y promover la presencia de profesores extranjeros.

g) Fomentar la coordinación y cooperación con otros Departamentos en los aspectos que le sean comunes.

h) Colaborar en la formación científica y profesional del personal de la Universidad.

i) Programar y asignar sus medios y recursos, así como cuidar del mantenimiento y renovación de sus bienes, equipos e instalaciones.

j) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por los estatutos o por la normativa vigente.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 5. Órganos del Departamento.

Son órganos del Departamento:

- El Consejo de Departamento.
-El Director de Departamento.

- El Subdirector
- El Secretario
- Otras Comisiones

ARTÍCULO 6. Consejo de Departamento. Funciones

El órgano superior de gobierno del Departamento es el Consejo, al que corresponden las siguientes funciones:

a) Elaborar la memoria de actividades docentes e investigadoras del Departamento con la periodicidad y en la forma que acuerde el Consejo de Gobierno.

b) Aprobar la distribución de recursos asignados al mismo.

c) Establecer los planes de docencia e investigación.

d) Establecer los procedimientos de evaluación del alumnado.

e) Elegir y revocar al Director del Departamento.

f) Elevar los informes previos relativos a la provisión de plazas de profesorado vacantes.

g) Elaborar su propio Reglamento de funcionamiento de acuerdo con las normas básicas que fije el Consejo de Gobierno y someterlo a la aprobación de éste.

h) Instrumentar los medios necesarios para impulsar y supervisar la renovación científica y pedagógica de sus miembros, así como responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones docentes.

i) Decidir sobre la vinculación al Departamento de becarios, candidatos al doctorado e investigadores visitantes, que, sin adquirir la condición de personal de la Universidad Autónoma de Madrid ni asumir responsabilidad docente o académica alguna, lleven a cabo tareas investigadoras en el ámbito del Departamento.

j) Nombrar las comisiones que estime necesarias para su mejor funcionamiento, en las que deberán estar presentes todos los sectores universitarios.

k) Ejercer las competencias que le atribuyan la legislación vigente y los Estatutos de la Universidad.

l) Resolver las reclamaciones inherentes a asuntos académicos propios de su competencia.

m) Proponer a miembros de las Comisiones de acceso a Cuerpos Docentes Universitarios en los términos que estipula el artículo 75 de los Estatutos de la U.A.M.

ARTÍCULO 7: Composición del Consejo de Departamento.

1. En cuanto a su composición, el Consejo de Departamento estará integrado por:
    a. Todos los doctores miembros del Departamento, y todo el personal de administración y servicios, que constituirán el 60 por 100 del Consejo.
    b. Una representación del resto del personal docente e investigador no doctor contratado, que constituirá el 5 por 100 del Consejo.
    c. Una representación del personal docente e investigador en formación no doctor, que constituirá el 10 por 100 del Consejo.
    d. Una representación de estudiantes de los estudios o titulaciones en que imparta docencia el Departamento, que constituirá el 25 por 100 del Consejo y se distribuirá por Centros atendiendo al número de estudiantes matriculados en asignaturas dependientes del Departamento.
2. En todo caso, se garantizará la participación de al menos un representante de cada uno de los sectores mencionados en el número anterior.

3. Cada cuatro años se procederá a la renovación del Consejo de Departamento, salvo la representación de los estudiantes y del personal docente e investigador en formación, que se renovará cada dos.

ARTÍCULO 8. Sesiones

1. Las Sesiones del Consejo de Departamento serán ordinarias o extraordinarias.

2. El Consejo de Departamento se reunirá al menos una vez al trimestre, así como a petición del Director.

3. Con carácter de extraordinario se convocaran sesiones del Consejo cuando así lo decida el Director del Departamento o lo solicite el 20 por 100 de los miembros del Consejo. La solicitud habrá de ser formulada por escrito haciéndose constar el motivo de la convocatoria. De cumplirse los requisitos anteriores, la sesión habrá de tener lugar en un plazo no superior a quince días. En la convocatoria extraordinaria figurarán como únicos puntos del orden del día aquellos que la justifiquen.

ARTÍCULO 9. Convocatoria

1. La convocatoria del Consejo de Departamento corresponde al Secretario del Departamento por orden de su Director y deberá ser acordada y notificada a sus miembros con una antelación mínima de 72 horas (excluyendo los días no lectivos). Dichos plazos podrán reducirse en casos de urgencia asegurando el conocimiento por parte de todos los miembros del Consejo, lo que habrá de justificarse al comienzo de la sesión correspondiente.

2. En caso de cese o dimisión del Director del Departamento, la convocatoria y presidencia del Consejo de corresponderá a uno de los Subdirectores del Departamento.

ARTÍCULO 10. Orden del día

1. A la convocatoria del Consejo de departamento acompañará siempre el orden del día que será fijado por el Director. Dicho orden del día deberá recoger, en todo caso, las peticiones formuladas antes de la convocatoria por al menos el 20 por 100 de los miembros del Consejo, y los acuerdos adoptados en la reunión anterior del Consejo.

2. No podrán ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

3. A la convocatoria se adjuntará la información que aluda a los puntos del orden del día que van a ser objeto de votación y se indicará cuándo y cómo podrá consultarse la documentación adicional si la hubiere.

ARTÍCULO 11. Quórum

1. El quórum para la constitución válida en primera convocatoria del Consejo de Departamento será de mayoría absoluta de sus componentes. En segunda convocatoria, que tendrá lugar 15 minutos después de la primera, será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes los sustituyan.

2. En todo caso, se velará para que el ejercicio de las funciones representativas de los miembros del Consejo no perjudique el desarrollo de sus funciones docentes, discentes y profesionales.

ARTÍCULO 12. Adopción de acuerdo.

1. Constituido el Consejo de Departamento, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo en los casos en los que por el asunto a tratar, normativamente se exija mayoría absoluta o, en su caso, cualificada. En caso de empate, dirimirá el voto del Director del Departamento.

2. Cualquier miembro del Consejo podrá exigir antes de la votación un quórum igual a un tercio de los miembros del Consejo.

3. La votación podrán ser secreta cuando así lo solicite cualquiera de los miembros del Consejo de Departamento, en asuntos que afecten a los derechos reconocidos en el artículo 18, apartado 1 de la Constitución española o a personas concretas y determinadas.

4. Cualquier miembro del Consejo podrá solicitar que conste en el acta el sentido de su voto siempre que lo manifieste a continuación de la votación.

ARTÍCULO 13. Acta

1. El Secretario levantará acta de cada sesión del Consejo, en la que se hará constar la relación de los asistentes; el lugar, fecha y hora de la celebración; el orden del día de la reunión; los puntos de deliberación, la forma y resultado de las votaciones y el contenido de los acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por el Secretario y por el Director del Departamento y, se aprobarán, en su caso, en la siguiente sesión del Consejo.

3. Se podrán efectuar e incorporar a las actas cuantas rectificaciones se estimen oportunas por los miembros del Consejo antes de la aprobación de las mismas, siempre que se acuerde por asentimiento o mayoría absoluta del Consejo.

4. Las actas serán custodiadas por el Secretario y estarán a disposición de cualquier miembro del Departamento.

ARTÍCULO 14. El Director del Departamento.

El Director del Departamento ejercerá la dirección y coordinación de las actividades del Departamento, ostentará la representación de éste y presidirá el Consejo de Departamento, ejecutará sus acuerdos, y su competencia se extenderá a todos los demás asuntos que no hayan sido atribuidos al Consejo de Departamento o a otros órganos por los Estatutos de la U.A.M. o por el presente reglamento.

ARTÍCULO 15. Elección del Director del Departamento.

1. El Director de Departamento será elegido por el Consejo de Departamento de entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad miembros del mismo, correspondiendo al Rector su nombramiento.

2. La duración de su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente una sola vez. Quien haya sido elegido por segunda vez no podrá presentarse a una nueva elección para el mismo cargo en los cuatro años siguientes a su cese, sea cual sea el motivo de éste.

3. El Director del Departamento cesará a petición propia, por haber transcurrido el periodo para el que fue elegido o por una moción de censura (Art. 125 de los Estatutos de la U.A.M. y Capítulo VIII del presente Reglamento).

4. Terminado el mandato para el que fue elegido, o en caso de finalización a petición propia, se procederá a la convocatoria de las correspondientes elecciones en un plazo no superior a 30 días, siguiendo en funciones el Director cesante hasta que se elija su sustituto. Si transcurrido un año no se ha procedido a elegir el sustituto, éste será designado por la Junta de Centro.

5. En caso de ausencia o enfermedad del Director del Departamento, será sustituido por un Subdirector, y así lo comunicará al Consejo de Departamento.

6. En el supuesto caso de que en el cese del Director de Departamento concurra alguna causa legal, las funciones serán desempeñadas, provisionalmente, por quien designe el Consejo.

ARTÍCULO 16: Moción de censura.

1. El Consejo de Departamento podrá revocar al Director mediante la aprobación de una moción de censura.

2. La moción de censura tendrá que ser presentada formalmente por la quinta parte de los miembros del Consejo de departamento y deberá contener necesariamente la propuesta de un candidato.

3. La moción será debatida y votada entre los quince y treinta días siguientes a su presentación.

4. A los efectos de aprobación de la moción será necesario que la misma sea apoyada por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Departamento, en cuyo caso quedará automáticamente elegido el candidato propuesto por los firmantes de la moción.

ARTÍCULO 17. Subdirectores

1. Podrán ser propuestos por el Consejo de Departamento, a designación del Director de Departamento, de entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad miembros del Consejo de Departamento, uno o más Subdirectores, cuyo nombramiento corresponderá al Rector.

2. Son funciones de los Subdirectores las de sustituir en sus funciones al Director del Departamento en ausencia justificada de éste, asesorar y asistir al Director en los asuntos de su competencia y cuantas le sean delegadas por el Director.

3. Los Subdirectores cesará en el cargo a petición propia, por decisión del Director o cuando concluya el mandato de éste.

ARTÍCULO 18. Secretario

1. El Secretario del Consejo de Departamento será un profesor doctor con vinculación permanente a la Universidad, miembro del Consejo, designado por el Director de Departamento y propuesto por el Consejo cuyo nombramiento corresponda al Rector.

2. Será función del Secretario auxiliar al Director en los casos previstos, levantar acta de las reuniones del Consejo, actualizar anualmente el inventario del Departamento y ocuparse de toda la documentación del mismo. En caso de ausencia justificada será sustituido por un Vicesecretario nombrado por el mismo procedimiento que el Secretario.

3. El Secretario cesará en el cargo a petición propia, por decisión del Director o cuando concluya el mandato de éste.

ARTÍCULO 19. Comisiones.

1. El Consejo de Departamento podrá crear y nombrar cuantas Comisiones estime necesarias a los efectos de la organización y funcionamiento del Departamento. Estas Comisiones podrán tener competencias delegadas del Consejo, debiendo actuar de forma coordinada con éste.

2. Las Comisiones, de existir, estarán integradas por miembros de los distintos sectores que propondrán sus candidatos al Consejo, respetando la proporcionalidad prevista en los Estatutos de la Universidad para la composición del Consejo de Departamento,

previendo la participación de al menos un representante las grandes áreas de conocimiento en que se agrupan los profesores del mismo.

3. Las Comisiones estarán presididas por el Director o miembro del Consejo en quien delegue. Las propuestas de acuerdos y los acuerdos en el ejercicio de competencias delegadas que se adopten por las Comisiones, deberán comunicarse al Consejo de Departamento. En el primer caso, para su aprobación, en su caso; en el segundo, para su conocimiento.

4. Las Comisiones se renovarán cada cuatro años, pudiendo sus miembros ser reelegidos consecutivamente por una sola vez.

5. La Comisión de Dirección estará integrada por el Director del Departamento, los Subdirectores de las Secciones Departamentales, dos representantes de los Alumnos y otro del PAS. Su función será adelantar decisiones en asuntos urgentes. Estas decisiones deberán ser refrendadas posteriormente en el Consejo de Departamento. Si no lo fueran serán inválidas.

CAPITULO TERCERO
DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 20. Reforma del Reglamento.

1. El presente Reglamento podrá ser reformado, total o parcialmente, a iniciativa del Director, o cuando lo solicite, al menos, el veinte por ciento de los miembros del Consejo de Departamento. La propuesta de reforma deberá incluir el texto articulado que se propone o, al menos, las materias acerca de las que se ejerce y los preceptos cuya reforma se propugna.

2. Aprobada la toma en consideración por el Consejo de Departamento, las propuestas de modificación del Reglamento se debatirán en el seno de una Comisión nombrada al efecto, debiendo ésta elaborar un proyecto que será elevado al Consejo de Departamento para su aprobación por mayoría absoluta

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Corresponderá al Consejo de Departamento el desarrollo de cuantas cuestiones no previstas en este reglamento sean necesarias para su aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el anterior Reglamento del Consejo de Departamento de Medicina de la Universidad Autónoma de Madrid, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor una vez que, habiendo sido aprobado en el Consejo de Gobierno, sea publicado en el Boletín Oficial de la Universidad.